

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No.: 110013103038-2023-00548-00

Toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el ordinal primero del auto inadmisorio, la demanda habrá de ser rechazada.

En dicho ordinal se le solicitó que aportara el poder, de la forma en que señala el último inciso del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, como mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico de la sociedad que pretende demandar, o con las formalidades previstas en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

Sin embargo, no se cumplió lo solicitado, ya que no se aportó el poder desde la cuenta de correo electrónico registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, como dirección para notificaciones judiciales, la cual corresponde a charrupiabogados@yahoo.com lo que impide tener certeza que la sociedad que se indica en la demanda como demandante tenga en efecto la intención de iniciar demanda ejecutiva en contra del ejecutado a través de la abogada SERRANO LAVERDE.

De acuerdo con lo anterior y como no se dio cumplimiento al ordinal primero del auto inadmisorio de la demanda, conforme lo señala el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada **EJECUTIVA** de **MAYOR CUANTIA** a favor de la sociedad **CHARRUPI CONSULTORES S.A.S.** contra **FÉLIX BARRERA JAIMES**.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 004 hoy 23 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5cfd973c30142fc0441f39ccd0c1ffce2f1f254ef178862c7db5a6412edae**
Documento generado en 22/01/2024 04:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>